

Linajes

R 34002

(C)

AL PUBLICO.

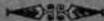
MANIFIESTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA
CASA TRONCAL DE LOS DOCE LINAGES DE LA M. N. Y M. L.

CIUDAD DE SORIA : EN

CONTESTACION

AL QUE CON FECHA 6 DE JULIO DE 1842 LE DIRIGIO
LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LA MISMA,
SOBRE EL DESPOJO DE LOS BIENES Y PROPIEDADES
ACORDADO POR S. E. Y LLEVADO A EFECTO
EN 7 DE JUNIO.

Madrid: 18/42.



IMPRENTA PLAZUELA DE SAN MIGUEL NUMERO 6.

B.P. de Soria



1078213

SS-F Z-1-30

AL PUBLICO.

MANIFIESTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA CASA TRON-
CAL DE LOS DOCE LINAGES DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD
DE SORIA : EN

CONTESTACION

AL QUE CON FECHA 6 DE JULIO DE 1842 LE DIRIGIO LA
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LA MISMA, SOBRE
EL DESPOJO DE LOS BIENES Y PROPIEDADES ACORDA-
DO POR S. E. Y LLEVADO A EFECTO EN 7 DE JUNIO.



Madrid: 1842.



IMPRENTA PLAZUELA DE SAN MIGUEL NUMERO 6.

Si los Representantes de la ilustre y antiquísima casa troncal de los doce Linages de la Ciudad de Soria guardasen silencio cuando su Excelentísima Diputación Provincial se ha dirigido al Público por medio de un manifiesto fechado en 6 del pasado mes de Julio, que riendo vindicarse de un acto, que resisten las leyes y la buena razón, y que ha sido convatido en cierto comunicado inserto en el Eco del Comercio núm. 2,981 podría vacilar el juicio sobre la exactitud de los hechos que lo han motivado, creando su silencio en este asunto una situación nueva de encontradas y diversas opiniones. No cumple, pues, al honor, ni á la delicadeza de estas familias, que aquellos individuos que las pertenecen, y en quienes tenían depositada su confianza para defender sus bienes, al tiempo de desapropiarles de ellos, enmudezcan asombrados del lugar de que desciende una publicación tan mezquina, y deseosos de darlas esta última prueba de su buena correspondencia, han tomado la pluma para no dejar abierto el campo á las dudas.

Ni los parages de aquel comunicado, ni las doctrinas que los Representantes de la casa de Linages emitan aquí á probar la ilegalidad que envuelve la resolucion de la Excelentísima Diputacion Provincial revajarán en nada el mèrito personal de los individuos que la componen, por que saben, que si pueden convatirse los actos de los funcionarios públicos como tales, no es licito penetrar en el alcazar de sus cualidades personales. El decoro de la misma Diputacion como cuerpo respetable y primero en la Provincia exigió en un principio meditar detenidamente las consecuencias de acoger con facilidad el *considerandum*, que se dirigió á atacar directamente la propiedad, que no puede ser atacada segun la ley, sin ser primero el poseedor de ella oido y vencido en juicio. Este paso tanto mas extraño quanto mayor es el respeto, que profesan á las leyes los individuos de la corporacion, ya dió bastante motivo para que la prensa periódica lo hubiera censurado, pero la educacion y los buenos principios inherentes á los representantes de los Linages reusó este camino, y adoptó el mas prudente y legal de acudir al Gobierno de S.M. en solicitud de que no se consumase el despojo violento de sus propiedades, á que se veian amenazados, pidiendo la proteccion y amparo que por via de interin reconocen justo universalmente todas las buenas doctrinas de nuestro derecho patrio.

Si es una verdad, que las autoridades no deben siempre contestar á los escritos que se dirijan, no contra ellas, si no á censurar sus actos administrativos, circunstancias hay que aconsejan el silencio en los casos, que no puede sostenerse la legalidad de aquellos, por-

que es peligroso romperlo, y si haciéndolo se estravia la cuestion y no se hace del modo digno y decoroso, que las corresponde, la censura queda en pie, la acusacion adquiere mayor valor, y la opinion pública pronuncia entonces su fallo de un modo irrevocable.

He aqui un motivo digno de respeto, que mas de una vez ha detenido la mano de los representantes de los Linages para tomar la pluma; pero habiendo visto descender á este terreno comun á la Diputacion Provincial, proponiéndose segun dice hablar á nombre de la Justicia, que cree de su parte, de la ley que ha servido de norte á su acuerdo censurado, preciso les ha sido salir á sostener en ese mismo terreno, que aquel está reprobado por la misma ley, y no puede por lo tanto tener cavida en la balanza de la Justicia.

La nacion habrá visto ese manifiesto en el que un cuerpo popular, que representa los intereses de 540 Pueblos descende de su esfera, no á defenderse de las imputaciones que supone en el comunicado, si á confesar humildemente los hechos en que las funda, y á quererlas sostener á la sombra de declamaciones y censuras gramaticales, que no vienen á cuento. Para nada importa saber si el autor de ese articulo impugnado, á quien no conocemos, ha hecho ò no votos sinceros por el triunfo de los buenos principios constitucionales; lo que interesa averiguar, es si los que los hicieron los sostienen con el acatamiento que se les debe, porque es un contraprinzipio, querer que todos los hombres unan sus opiniones para defenderlos cuando se hallan en la esfera de súbditos, y que esta circunstancia les autorize para olvidarlos cuando suben al poder, que es el

verdadero punto de vista que presenta esta cuestion.

Ella es puramente legal, es relativa á un solo acto administrativo de ese respetable cuerpo, y no se roza con los demás que penden de sus atribuciones; y traído el manifiesto de S.E. de 6 de Julio al verdadero terreno, que debe ocupar, los representantes de los Linages se abstendrán de calificarlo, y pondrán de su parte las razones legales, que creen asistirles, para que el Público juzgue con vista de uno y otro documento de la legalidad ó ilegalidad del acto censurado y del despojo violento que con él han sufrido.

No es esta la ocasion de referir los títulos en que la casa Troncal de Linages funda su derecho á los bienes de que ha sido despojada, ni tampoco presentar el origen verdadero de aquella corporacion, cuya existencia desprendida ya sin repugnancia de todo poder político desde 1834, y concretada á una asociacion particular, que solo se ocupa de administrar y distribuir lo suyo, no puede considerarse como un ultrage á la Ley fundamental del Estado, y si S.E. asegura que no la cumple ocuparse de estos preliminares, mal podrá fundar sin ellos, las razones en que pretende apoyar la Justicia de su acuerdo. Si la ley constitucional le sirvió de testo para resolver la extincion de la Diputacion de los Linages considerándola como un cuerpo político, no pudo encontrar en ella autorizacion para consignar sus bienes al Ayuntamiento de Soria, y de consiguiente su accion en este punto salió sin duda del circulo, que las leyes la tienen trazado, y si sus individuos las conocen mejor que otro alguno, querrá decir que su infraccion es menos disculpable. Para contradecir tan sólidos princi-

pios si que es preciso (1) *saltar como los niños mas allá de la sombra que produce su mismo cuerpo*, y para defender un acto sobre el cual ha de fallar la opinion pública y los Tribunales de Justicia en favor del sagrado derecho de propiedad tan respetado en las leyes vigentes, preciso será quererlo colocar en otro punto de vista, que el que ha tenido y tiene; pero los representantes de los Linages, procurarán que no se desfigure, para que sea reconocido de los hombres ilustrados, que segun dice S.E. constituyen siempre la opinion pública.

Desde que Soria existió, con este ó con otro nombre, contemporánea de la invicta Numancia, y antes de la repoblacion, que el Rey don Alonso el Batallador, primero de Aragon y septimo de los de este nombre en castilla, mandó hacer á Fortun Lopez individuo de la casa Troneal de los doce Linages, existió esta por que asi lo publica la crónica del famoso Capitan Rui Diaz de Vibar conocido por el Cid en su cap. 244, y la Historia general en su cuarta parte fólío 247 haciendo honorífica mencion de Anton Sanchez de Soria capitan de Caballos del mismo, y de Martin Salvadores naturales de esta ciudad y pertenecientes al Linage de este nombre, cuyo hecho no puede ponerse en duda si hemos de dar algun crédito á las Historias. Desde que comenzó la existencia de esta casa, sobre la que se fundó, creció y ha prosperado la M.N. y M.L. Ciudad de Soria, tienen principio los titulos de adquisicion de sus propiedades, en cuya quieta y pacífica posesion ha estado por tantos siglos.

(1) Frase usada por S. E. en su manifiesto.

y si alguna vez quiso ser interrumpida, fue tan pronto amparada y restituida por el imperio de las leyes, confiado al ejercicio de los Tribunales de Justicia *de los que ha obtenido siempre repetidas egecutorias*, cuyos títulos, en falta de otros, vastarian para que se respetase su propiedad segun los principios mas esactos del derecho público constitucional, que ni en las Cortes ni en el Rey reconocen autoridad para avocar á sí las causas pendientes ni para mandar abrir los juicios fenecidos (1). Verdad es, que á la par de estos bienes de fortuna, que adquirieron por si mismos sin donacion alguna del Estado, tubieron tambien cierta participacion en el gobierno municipal, que aquel les concedió por los muchos y grandes servicios personales de sus fundadores; pero es de saber, que al restablecimiento del sistema constitucional en 1834, dieron los Individuos de los Linages la prueba mas sincera y convincente de su adhesion á él, resignando sin repugnancia sus derechos políticos en las autoridades constituidas, colocándose en la clase de una casa particular, que no se ocupa sino de administrar los bienes de su familia, y distribuirlos siempre con aquella generosidad caballerosa con que sus antepasados atendieron á los Establecimientos de beneficencia y al bien pro-comunal del Pueblo Soriano. Esta última parte es una verdad reconocida de todos, porque ninguno dirá, que los Linages se han mezclado desde entonces en acto alguno del gobierno económico, político ni administrativo, ni es creíble que si lo hubie-

(1) Constitución política de 1812.

ran hecho, las autoridades constituidas y las anteriores Diputaciones Provinciales se lo hubieran consentido por el largo espacio de ocho años que llevamos de sistema representativo. Para dar una prueba de su afecto á la juventud Soriana, se propusieron en el mismo año de 834 fundar y dotar una escuela pública de dibujo dentro de la misma casa Troncal, y obtubieron para ello la aprobacion del Gobierno de S.M. que se dignó acogerla bajo su Real proteccion, y ha continuado abierta hasta fin del año anterior, en que tubieron principio los ataques preparatorios del despojo consumado, y nótese bien que ni desde 1834 ni desde el 8 de Nobiembre de 1836 en que se espidió la Real órden para la supresion de las comunidades de tierra, que ahora sirve de fundamento al acuerdo de S.E. no siendo mas que un pretesto, se la habia puesto en duda la legitimidad de su posesion, ni se la habia dejado de considerar oficialmente como una asociacion util y beneficosa al Pais, sin oposicion ni mengua al sistema constitucional, sobre lo que conserva documentos de las mismas Autoridades, que ahora la pretenden proscribir y despojar de sus bienes.

Conocida de este modo la posicion social que en julio de 1841 ocupaba la casa Troncal de los doce Linages, es preciso pasar á reconocer los medios, que desde aquella época se han empleado para preparar el despojo consumado en 7 de Julio á la sombra del acuerdo de S.E. del 25 de Febrero.

Encargada la sociedad económica Numantina por la Diputacion Provincial de proponer arvitrios para dotar un instituto de segunda enseñanza, que el Gobierno se habia propuesto establecer en la capital sobre las ruinas

de la extinguida Universidad de Osma, un periódico que bajo la proteccion de aquella sociedad comenzó á publicarse en 15 de Julio con el titulo del Numantino, en su num. 3.º correspondiente al 15 de Julio, anunció que se habia contado para dicho presupuesto, sin auencia ni consentimiento de los representantes de los doce Linages, con los productos de sus bienes hasta en la cantidad de 5,792 rs. y esta idea singular, que ya envolvía el filio supuesto, de que solo les pertenecía en ellos el derecho de administracion, no pudo menos de despertar su celo para conjurar en tiempo una tempestad no muy lejana, que divisaban prepararse contra ellos, y en 31 del mismo mes de Julio acudieron á S. A. S. el Regente del Reino, y á la Direccion general de Estudios por medio de sentidas, pero fundadas y respetuosas esposiciones, para evitar la perturbacion de posesion de interin se remitia el negocio á la decision de los Tribunales á quienes competía juzgarlo. No tardó pues, en recaer la desaprobacion de aquel voluntario presupuesto, y estimándolo la Direccion en lo justo, declaró inseguros y ficticios en parte los arvitrios figurados en tanto que la Diputacion Provincial no pudiese disponer legalmente de las rentas de los Linages, desposeyéndoles de ellas por medio de juicio en el Tribunal competente. Frustrada así esta primera tentativa y ataque, fué preciso discurrir otra no menos extraordinaria.

La Excm. Diputacion Provincial no estimando en nada esta leccion de legalidad, que acababa de consignar el gobierno, toma á su cargo la empresa de despojar á los Linages con su propia autoridad, y en ocasion de estar reducida á la Comision permanente.

acoge la siniestra idea de que perteneciendo los bienes, que administraba la Casa Troncal al comun, y datando el origen de su administracion de tiempos en que los Reyes le concedieran una parte en el Gobierno municipal, y hallándose en igual caso que las Juntas de Universidades de Tierra, que caducaron en la Provincia por Real orden de 8 de Noviembre de 1836 quedando á cargo de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos los bienes que administraban, y debiendo S. E. sobreponerse á toda otra estraña, que administrase bienes comunes, usando del derecho, que dice, le concedia la Constitucion, declaró, que solamente á ella en superior escala, y al Ayuntamiento en inferior les correspondia la administracion de los bienes de los Linages: y acuerda en consecuencia, que para no dar lugar á que se digese de un despojo, y que se atentaba contra una propiedad, se hiciesen al Gobierno de S. M. las reclamaciones conducentes por su Presidente, en solicitud de que se aprobase la espropiacion, no permitiendo de ínterin á la representacion de Linages se reuniese en Junta ni deliberase sin su conocimiento, y el Gefe político bajo la cualidad de sin perjuicio con pretexto de sostener en su fuerza la ley constitucional acuerda lo que el Público verá en el documento núm. 1.º del apéndice.

En vista de unas ilegalidades tan marcadas le contestaron los representantes de Linages con un oficio cuya copia señala el núm. 2, que les produjo la suspension de los procedimientos de aquella Autoridad, y acto continuo elevaron nueva esposicion al Gobierno recordando la anterior, y pidiendo el amparo de po-

sesion consiguiente, de interin fuesen oidos y vendidos en juicio, sobre lo cual se dignó pedir informe á la Diputacion Provincial, que segun lo asegura lo evacuó en 14 de Enero último, confesando que hasta ahora nada ha determinado aquel supremo poder en pró ni en contra de la pretension de los Linages. En vista de estos antecedentes podrá juzgar el público imparcial y sensato si á S. E. le quedaba algun poder, alguna autoridad legal para fallar de este asunto y asómbrese cuando sepa, que no solo usa de la suya, sino que para hacerlo, cambia absolutamente el camino y los fundamentos de su anterior acuerdo. Ahi está pues, el que S. E. levantó en sesion de 25 de Febrero de este año, que no copiamos literalmente por que se halla inserto en el mismo manifiesto de S. E. Y no podrá negarse su existencia, ¿y no es esto acordar el despojo de los bienes de los Linages? ¿y no es esto usurpar al Gobierno la autoridad, que ella misma le reconocio desde el principio para evitar que así se llamase? La lectura de este documento vastará para calificar de injusta y arbitraria la causa de los que se obstinan en defender la ilegalidad de un acto, que no tiene de su parte las armas de la razon. Los mismos individuos de la Diputacion Provincial, si no son tan obcecados, que niegen la existencia de la verdad, confesarán que habiendo desaparecido ya hacia ocho años la accion política y administrativa de la Corporacion de Linages, no era licito con este pretesto arrancarla sus bienes, en otra forma, que en la que las leyes tienen determinada para revindicar los que se creen pertenecientes al Estado, y ellos mismos pueden pronun-

ciar el fallo de su arbitrariedad, que con la ley en la mano sancionará el poder judicial, á quien está cometido el conocimiento de sus infracciones; pero todavía hay mas.

Trasmitido aquel acuerdo por el Ayuntamiento constitucional en el oficio que marca el núm. 3. á los representantes de los Linages, su especial apoderado don Simon Aguirre, acudió nuevamente á S. E. con la esposicion del núm. 4, pero como era de temer, ni aun mereció el decreto negativo de *no ha lugar*, por que á esta hora no se ha dignado resolver cosa alguna sobre ella.

Asi las cosas, y sin llevar á efecto el despojo acordado, se principio á ajitar la cuestion por medio de la prensa periódica de la Provincia en 15 de Mayo de este mismo año, sin duda con objeto de adquirir nociones, de que se habia carecido y se carecia para justificar aquel, mas como tambien en este campo se presentó un competidor Soriano desenvolviendo á la vez los anacronismos é inexactitudes que se interesaban de parte de un articulista, que despues se ha visto ser individuo de la misma Diputacion Provincial, para sostener la legalidad de la medida adoptada, fue preciso tratar de su ejecucion á toda costa. Con efecto, se quiso obligar al mismo Aguirre á que interviniese en el despojo, á cuyo fin se le pasó el oficio del núm. 5 en que se le conmina con la multa de quinientos reales si no lo hace, y escusado con principios reconocidos en el derecho natural y de gentes, con su contestacion num. 6 se acuerda la espropiacion, se comisiona al Secretario del Gobierno politico para que la lleve á efecto é inmita

al Ayuntamiento en la posesion de los bienes de los Linages, dándosela en la misma Casa Troncal, comprada y adquirida por juro de heredad y enagenacion perpetua por sus mismos causantes, se recogen sus llaves de la criada encargada de ellas, y se consuma la violencia temida, de que se pidió testimonio, y en vista de ello salió el comunicado de que se ha hecho mérito, inserto en el Eco del Comercio, que comprende el núm. 7 del apéndice.

Fuerte si se quiere está el language de este documento, cuyo autor ya hemos dicho nos es desconocido; pero si quiera use de adjetivos manoseados, ó de las que S. E. llama declamaciones ridículas con lugares comunes, que no nos hemos propuesto defender, contiene verdades amargas que no pueden desmentir, y la pública censura decidirá si lo son, con vista de cuanto queda espuesto.

Esta historia razonada y probada documentalmente en su apéndice, vastará para juzgar de parte de quien está en este asunto la razon y la Justicia. Buscándola, han acudido los representantes de los Linages al Juzgado de primera instancia por medio del juicio sumarísimo de posesion, que nuestras leyes tienen dispuesto para semejantes casos, en favor del despojado, y si en el no encuentran aquella proteccion legal de que habla el art. 44 del reglamento vigente para la administracion de Justicia, acudirán á solicitarla del superior del Territorio en cuya justificacion descansan, y despues de restituidos á la quieta posesion que disfrutaban, prontos estarán tambien á sostener el juicio de propiedad si á ello se les provocase por cualquiera medio, para que entonces triun-

fen definitivamente los títulos legítimos y onerosos de sus adquisiciones, juzgando de su procedencia y validación la ley, y no la arbitrariedad ni el capricho. Entonces se desengañará S. E. de que los bienes que poseían los Linages, son suyos y no los administraban como cuerpo colectivo. Si ellos pudieran llamarse detentadores, á la ley y solo á la ley de 9 de mayo de 1836 toca declararlos por los trámites que marca, porque esta y no otra es la cuestión que nos ocupa. No hay mas dueño conocido de esos bienes, que la Casa Troncal de Linages, porque esa supuesta acción intrusa de estos en los que pertenecían al Estado del Común, es una quimera que solo existe en la imaginación del que lo asegura, mas no lo ha probado ni podrá hacerlo, en cuyo caso la presunción legal está en favor del poseedor y por sí sola produce la calificación de violento al despojo, que se ha cometido constituyéndose S. E. á un mismo tiempo en la parte que lo reclama, y en el Juez que lo decide. Como los que suscriben conocen el deber de sujetarse á la censura del acto, no tienen necesidad de apelar á un lenguaje personal ajeno de sus principios y educación, sino concretarse al texto del manifiesto. Si se les há permitido el consuelo de impetrar el amparo de la ley, el de distribuirse sus bienes en su propia familia y el de defenderlos legalmente en la prensa periódica, consiguado queda vastantemente en los antecedentes que han mediado, y por ellos juzgara la opinión pública.

Bien quisieran los representantes de los Linages dejar aquí la pluma, porque hay cosas, que cuanto mas se quieren sostener tanto mas se desvirtuan y menguan, pero como S. E. ha querido hacer mas estensivo su ma-

nifiesto, necesidad tienen de llevar mas adelante su refutación.

Posehia, dice, y administraba la Diputación de Linages, (como si fuera lo mismo lo uno, que lo otro,) la tercera parte de la Dehesa de Balonsadero con igual en la de Tajones, pero S. E. queria que teniendo títulos suficientes para apellidarla predio patrimonial de dominio privado de sus familias, fuesen ellos los que provocasen la exivicion ante el Tribunal competente, y para desvanecer la fuerza de esta sin razon, no se necesitan argumentos, porque cualquiera conoce á quien tocaba en tal caso promover esta contienda, y si se confiesa que hay Tribunal competente para conocer de ella, no se alcanzará el motivo, que S. E. ha tenido para sobreponer á él su autoridad gubernativa, ni para economizar los trámites legales marcados al intento, y reconocerá tambien que si el supuesto versa únicamente sobre aquella tercera parte de Dehesa y heredad de Tajones, la Casa Troncal, y las demas propiedades de que no se hace mèrito no han debido ser atacadas.

Si fuese verdad, que el abuso del poder sancionó un acto, por el que Soria vió sometidos sus venerandos y antiguos fueros á un cuerpo extraño, que arrojándose sobre otro legítimo exigió y consiguió la participacion de lo que á este le pertenecia y le estaba confiado en administracion legal, que no es lo mismo, los Linages serian aqui la persona que padece, porque fueron los primeros que tremolaron la existencia del principio democrático, y los privilegios concedidos á un pueblo que formaron ellos mismos para depòsito de sus glorias, que no pueden marchitarse, serian los verdaderos des-

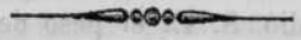
tructores de sus derechos, pero afortunadamente ni es lo uno ni lo otro. Es una suposición gratuita fundada en la ignorancia de lo cierto, y desmentida por la historia, pero demos gusto á los que así lo creen, tan solamente en hipótesis. Si estos bienes los detentan los Linages al Estado ¿podría éste arrebatárselos, sin someter sus pretensiones primero al juicio de una reivindicación legal? Si procedieran de un señorío feudal ó jurisdiccional, que también se ha propinado ¿quien tendrá derecho á tomarlos sin que se juzgase por la ley, y con arreglo á ella en el Tribunal competente? No pudiendo contestarse á estas preguntas resaltará mas la injusticia que se ha cometido con ellos, y se descubrirá claramente que S. E. ha reunido en la cuestión el concepto de Juez y parte, prejuzgando la resolución del Gobierno pendiente todavía de sus labios, porque si bien es verdad, que le está confiada en escala superior la administración de los bienes que corresponden á los cuerpos municipales, ninguna atribución tiene para declarar por si cuales son estos en caso de duda, y menos para despojar á los poseedores, aun que los suponga detentadores de los que á ella le parezca que lo son, y en esto no puede ofrecerse duda alguna.

Ya comprendió S. E. el peso de estas verdades; pero á fin de cohonestarlas se asiló de la Real orden de 8 de Noviembre de 1836, que no es aplicable de modo alguno á la Casa Troncal de los doce Linages, segun enseña su texto literal en el núm. 8 del apéndice; y si el texto de esta Real orden comprendia los bienes de los Linages ¿porqué al principio los aplicaba S. E. al instituto de segunda enseñanza desentendién-

dose de ella? ¿porqué los declara ahora del comun de Soria y no los deja del modo que ha dejado los que pertenecieron á las comunidades de Tierra suprimidas en cumplimiento de la misma Real orden? Desde este punto en adelante en que S. E. se ocupa de confesar algunos antecedentes que habian mediado en este asunto, y nosotros dejamos esactamente referidos, no necesitamos hacer otros comentarios.

En vista pues, de todo, al severo Tribunal de la opinion pública toca juzgar si mintio el autor del comunicado inserto en el Eco del comercio á cuyo fin se le someten estas observaciones. Soria 18 de Agosto de 1842. = Juan Baltasar Luengo. = El Barón de Palaruelo. = Francisco Gonzalez Santa Cruz. = Ceferino Carrillo. = Isidro Sanchez Salvador. = Iginio de Vera. = Manuel Beltran. = Juan Pablo Marron. = Manuel Aparicio. = Simeon Aguirre.

146 h²



Apéndice al manifiesto de los representantes de la ilustre Casa Troncal de los doce Linajes de la ciudad de Soria, en contestacion á otro de la Diputacion Provincial de la misma. fecha 6 de Julio de 1842.

NUMERO 1. °

1841
OFICIO. La Excelentísima Diputacion Provincial de Soria me dice con fecha de ayer lo siguiente.—Considerando la Diputacion, que los bienes que administra la titulada Diputacion de Linages pertenecen al comun, que el origen de su administracion data de los tiempos en que los Reyes la concedieran una parte en el Gobierno municipal, que este poder y aquella administracion ha debido cesar por ser incompatible con las actuales instituciones, y finalmente, que la repetida Diputacion de Linages se halla en igual caso que las Juntas de Universidades, que han caducado en la Provincia por Real órden de 8 de Noviembre de 1836, quedando á cargo de la Diputacion Provincial y de los ayuntamientos los bienes que administraban, debiendo la Diputacion sobreponerse á toda estraña, que administre bienes comunes, usando del derecho que le concede la Constitucion, Declara: que solamente á ella en superior escala y al Ayuntamiento en inferior corresponde la administracion de los bienes que en el dia tiene á su cargo la referida Diputacion de Linages; habiendo acordado

en consecuencia que para no dar lugar ni pretesto á que se diga, que se trata de un despojo, que no lo seria, y que se atenta contra una propiedad, que tampoco lo es, de la precitada Diputacion de Linages, se hagan por V.S. al Gobierno de S.M. las reclamaciones y gestiones conducentes, en solicitud de que se aprueve este acuerdo de la Diputacion, esperando que V.S. mientras recae resolucion del Gobierno, no permitirá que la espresada Diputacion de Linages se reuna en Junta ni delibere por lo menos sin su previo conocimiento y bajo su presidencia por ser un acto contrario á la marcha y sistema politico que nos rige.»— En cuya vista he acordado lo siguiente.— Sin perjuicio de dar parte razonado al Gobierno de S.A. y á la mira de sostener en toda su fuerza y observancia la ley constitucional y las que señalan las funciones de la Diputacion Provincial y de los ayuntamientos, con insercion de este oficio, diga-se á los Linages por conducto del que se titula su Presidente. 1.º Que desde hoy en adelante no se reunan en Junta sin la venia y consentimiento de este Gobierno politico. 2.º Que en el término de ocho dias me presenten los privilegios, Reales órdenes ó legales autorizaciones por las que hasta hoy hayan podido legitimamente reunirse en Junta ó Diputacion, y administrar, recaudar y distribuir los bienes y fondos comunes que administran y distribuyen. 3.º Que en el mismo término me pasen una nota de todos y cada uno de los demás bienes que constituyen el objeto de su administracion, con los títulos de propiedad ó posesion, bien entendido que pasado sin hacerlo adoptaré las disposiciones, que están dentro del círculo de mi atribucion.— Lo que comuni-

co á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.
=Dios guarde á V. muchos años. Soria 17 de Diciembre
de 1841 — Miguel Antonio Camacho, = Al Presidente
de la titulada Diputacion de Linages. Soria.

NUMERO 2.º

Contestacion. La comunicacion, que con fecha 17 del corriente se sirvió V.S. dirigir al supuesto presidente de la Diputacion de los doce Linages de esta Capital, por conducto de su individuo D. Francisco Gonzalez de Santa Cruz, ha enterado á los infrascritos, que tambien lo son por nombramiento de los suyos respectivos, de las disposiciones que se ha servido adoptar á consecuencia de lo resuelto por la Escelentisima Diputacion Provincial, y antes de dar contestacion á ella no pueden menos de hacer presente; Que uno de los caracteres, que distinguen el origen democrático de la casa troncal de los Linages, es el de no haber reconocido ni admitido jamás presidencia alguna en sus Juntas, ni superior ni inferior entre sus individuos, y por esta razon no hubiera sido posible cumplir con la referida comunicacion, á no haber tomado el medio de enterarse de uno en uno de ella, supuesto que al mismo tiempo les prohibe reunirse en Junta.=El antecedente de donde parten las citadas disposiciones, y el *considerandum* que las ha impulsado, no es esacto, porque los bienes que administra la Diputacion de Linages jamás han pertenecido al comun, sino al dominio particular de aquellos y de sus familias; ni provienen de los tiempos en que los Reyes la concedieron participacion en el Gobierno municipal, y si bien

este poder cesó á la promulgacion de las actuales instituciones como incompatibles con estas, aquella administracion no podrá cesar mientras no se las despoje de la legal é inmemorial posesion egecutoriada, y del derecho inviolable de propiedad, que respeta la ley fundamental del Estado y todas las demás de nuestros Códigos patrios. Por la precision de estos antecedentes seguros, se convence, que la Diputacion de los doce Linages de Soria no se halla en igual caso, que las Juntas de Universidades que manejaban fondos comunes, y por ello caducaron en la Provincia, á virtud de la real órden de 8 de Nobiembre de 1836, extremo, que no se ha ocultado á la prevision de V.S. ni de la Diputacion Provincial, cuando desde aquella época no solo no la ha interrumpido en sus funciones, sino que la ha comunicado oficialmente repetidas veces; ni sus bienes particulares y de su esclusivo dominio pueden quedar á cargo de la Diputacion Provincial, ni del Ayuntamiento en su escala respectiva, sino se prueba primero que pertenecen al comun, y se declara la reversion al Estado por los trámites que tienen bien marcados las novisimas leyes de la materia; y de interin que esto suceda, en vano se invocará la ley del Estado, para consumir un acto, que ella misma prohíbe y seria su verdadera infraccion, que el Gobierno de S.M. firmemente decidido á sostenerla en todo vigor, no aprobaria jamás. La casa troncal de Linages anticipándose á estos previstos ataques elevó á su alta consideracion en 31 de Julio de este año los fundamentos que la asisten para sostener unos derechos, que la competen por adquisiciones legales, no debidas á los intereses comunes ni generales, sino á los suyos

propios, y de consiguiente sometida ya esta cuestion como lo está á la superior resolucion del mismo Gobierno, que respetará y cumplirá con la sumision y fidelidad que tiene bien acreditada, los individuos que la representan, acatando la autoridad de V.S. y sin desobedecerla, se abstendrán de intervenir en actos, que resisten las leyes y podrian perjudicar al derecho inviolable de propiedad, que estas les han garantizado, y esperarán tranquilos las resoluciones con que V.S. les conmina y tenga á bien adoptar, descansando en que cualquiera que sean, si están dentro del círculo de su atribucion, nunca se opondrán á lo sancionado en las mismas leyes, con lo que dán contestacion á la indicada comunicacion. =Dios guarde á V.S. muchos años. Soria 20 de Diciembre de 1841 —Siguen las firmas =Sr. Gefe superior político de la Provincia.

1841

NUMERO 3.º

Oficio. La Excm. Diputacion Provincial en comunicacion de 5 del actual dice á este Ayuntamiento lo que sigue.—La Diputacion se ha hecho cargo de un oficio, que con fecha 3 de Febrero último le ha dirigido la sociedad Económica Numantina en solicitud de la apertura de la Escuela de dibujo, que costeada y dirigida hasta aqui por la titulada de Linages, hace tiempo se halla cerrada en perjuicio de la juventud de la Capital. Se ha enterado asi mismo del oficio de V. S. 15 del propio mes pidiendo la casa llamada Troncal, que hasta ahora ha poseido aquella, sita en la plaza mayor de esta Ciudad, para destinarla á Cuartel de la Milicia Nacional en razon de ca-

1842
8 marzo

recer el Ayuntamiento de local para este objeto, y que dicho edificio reune á su capacidad la doble circunstancia de encontrarse en el centro de la poblacion, y punto donde por lo general se reune la fuerza ciudadana; en cuya virtud ha acordado en Sesion de 25 del referido mes la supresion de la mencionada Diputacion de Linages en cumplimiento de la primera disposicion de la Real orden de 8 de Noviembre de 1836, como comprendida en ella, y enteramente opuesta á las actuales instituciones, determinando se oficie á V. S. el que desde luego se poseione del edificio que solicita, asi como de todos los bienes, rentas y efectos de dicha Diputacion de Linages, de que se hará cargo en la cuenta general de sus propios, nombrando Director de la Escuela de dibujo ó confirmando al que lo es, para que inmediatamente la abra, y egerciendo sus funciones en este particular como en los demas que por la ley de 3 de Febrero de 1823 se le confieren.=Cuya resolucion se transcribe á V. S. para su gobierno y cumplimiento.=La que transcribo á V. S. para su conocimiento y que en su virtud se sirva disponer que inmediatamente se le haga entrega formal de llaves de la casa, y demas pertenencias que poseia esa Diputacion, con expresion de sus frutos y rentas, y cargas que gravitan sobre las mismas, á cuyo fin deberá V. S. entenderse con los SS. D. José de las Heras Luengo, y D. Victor Carraseosa comisionados por la corporacion para hacerse cargo de aquellas.=Dios guarde á V. S. muchos años. Ayuntamiento de Soria 8 de Marzo de 1842.=Manuel Martin.=Marcelino Rebollar.=Pedro Marco Ledesma.=Por acuerdo del Ayuntamiento.

Manuel María Abad.=SS. de la suprimida Diputación de Linages.

NUMERO 4.º

Exposicion. Excmo Sr.=El que suscribe poder-habiente de la Diputación de Linages de esta capital, por si y á nombre de los otros sus co-apoderados, y en uso y representacion del que se les tiene conferido, á V. E. acude á manifestar: Que por un oficio que se ha dirigido con fecha 5 del corriente por el Ayuntamiento constitucional de la misma y se ha hecho notorio á todos los individuos que representan á aquella circulándolo á mano, se les transcribe una disposicion de V. E. mandando al cuerpo municipal se incaute en todos los bienes que pertenecen á los Linages, con otras prevenciones y advertencias que el esponente no puede ni debe dejar en oscuridad, pretendiendo la defensa de los justos derechos de sus comitentes. A V. E. no le es desconocido, que intentada en el año último la aplicacion de estos bienes á aumentar los arvitrios del instituto provincial, acudió la de Linages á S. A. S. el Regente del Reino, y á la direccion general de Estudios esponiendo en contrario de semejante pretension lo que creyó conveniente, y que por esta última se desestimó la aprobacion del presupuesto de recursos para plantearlo por inseguros y ficticios en parte, mientras no se invalidasen los derechos de la casa representada, reconociéndolos justos y atendibles, mientras que V. E. que proponia su espropiacion no hiciera valer sus pretensiones ante el Tribunal competente, por medio de un juicio.

1842
9 marzo

Fallado aquel, con que se intentó el despojo, V. E. que en el mes de Diciembre último lo promovio nuevamente acudiendo al Gefe politico á fin de que este lo realizase, suponiendo en su autoridad mas facultades que las que las leyes le conceden, y secundando las pretensiones de V. E. lo acordó asi, fijando un corto término á los Linages para hacer la entrega de sus propiedades y de cuanto les pertenece, pero se detuvo en sus providencias mediante la contestacion que se le pasó, convencido sin duda de la fuerza de las razones que se alegaban, mas sin embargo hubo necesidad de acudir segunda vez al Gobierno de S. M. esponiendo de nuevo cuanto parecia con transcripto de las comunicaciones habidas. El Gobierno quiso asegurarse de parte de quien estaba la razon, y anhelando el acierto, trató de informarse de V. E. y esto lo verificó segun el esponente lo ha llegado á entender, sin que hasta ahora se haya providenciado gubernativamente: mas sin embargo resulta de estos trámites, que el asunto en cuestion está fuera de la jurisdiccion de V. E. y elevado como se halla á una esfera superior, toda deliberacion inferior es nula é ilegal, de la misma manera que lo son en los juicios apelados á los Tribunales superiores, las actuaciones de los Jueces inferiores. Juzge en buenhora V. E. que la Diputacion de Linages no debe existir, y compréndala equivocadamente en el espiritu de la ley que suprimio las Comunidades de Tierra: ya en el actual estado no puede competirle mas, que ajitarlo con el Gobierno, y esto unicamente por lo que hace á su caracter de Corporacion, pues que respecto al despojo de sus propiedades, los individuos que traen su origen de la casa Tron-

cal lo llevarán á devatir en tiempo al tribunal competente, haciendo cuantas pruebas y defensas les combengan, y desconociendo desde luego en otro cualquiera, autoridad para ello. Se sienta que V. E. comprende equivocadamente en la ley de 8 de Noviembre de 1836, á la Diputacion de Linages, y á este juicio se le encuentra el apoyo en ella misma, pues que ni remotamente hace mérito de esta casa ni de otras semejantes, y su interpretacion aparece violenta y acomodada violentamente para el caso presente, y lo arrojan de si igualmente el que al suponerse la supresion de dichas Comunidades (á instancia de algunas) no se traia á colacion la casa de Linages por su diferencia de origen, cuya verdad la acreditarán los antecedentes que deben existir en el Gobierno politico si V. E. tiene á bien llamarlos en obsequio de la Justicia, y de la imparcialidad que se habrá propuesto. Si se pasa á analizar el genuino sentido de dicha ley, se ve desde luego que aun cuando algunas fracciones de dichas comunidades pretendian la supresion y hubo de apoyarse por el Gobierno civil, el de S. M. obrando con parsimonia le parecio conveniente oir sobre ello al consejo de España é Indias, dictándola en su vista, pero reconociendo la propiedad de los pueblos sin otra aplicacion que á beneficio de estos mismos, en razon á ser bienes de comun participacion, circunstancia que no existe en los de la casa Troncal de Linages, que en precision de disolverse, el derecho los declara á favor de sus originarios, incurriendo V. E. en una contradiccion manifiesta si reconociéndolo como tal Troncal determina su estraña adjudicacion.—En todas épocas desde las mas remotas ha procurado dicha casa de-

mostrar con hechos positivos sus hidalgos sentimientos, prestando con vocacion ó sin ninguna las cantidades que le hacian suma falta, ya para objetos de Beneficencia, ya para instruccion pública, complaciéndose en poderlo hacer aun sin imitadores, y aun está latente su conato en plantear y sostener la Escuela de dibujo, que establecida en 1836, ha ofrecido hasta hace poco en beneficio de la poblacion, y se halla cerrada en virtud de intempestivas determinaciones del Gobierno politico, lamentando V. E. ahora este servicio. Los motivos para la actual clausura no le serán desconocidos, mas por si lo fuesen, el esponente los presentará á desvio de la critica, que quiere imputársele á su parte representada. Al dictar el Gefe politico en 17 de Diciembre anterior la espropiacion referida, prevenia á los individuos investidos con el caracter de Diputados de Linages, no se reuniesen en Junta por razon alguna, pena de incurrir en desobediencia á sus preceptos, y justo ó no este, se cumplio desde el momento aun que con el dolor de tener que pribar á sus convecinos de un medio de instruccion único de su clase en el pais, pero que su sostenimiento requeria periódicas reuniones para cuidarlo y dirigirlo. Abanzando á mas dicha Autoridad compelio duramente al Maestro de la Escuela de dibujo á presentar á examen en local extraño en 26 del mismo á todos sus alumnos, sin querer tomar en cuenta, que era una enseñanza privada, y que si de obligacion debia inspeccionar el estado de esta y de cualquiera otra, estaba sujeto á usar de cortesia y deferencia con quien la costea: pero de ello se desentendiò aun advertido, y el esponente quisiera que cualquiera que posea un caracter

racional diga, si un egemplar tan irregular estimulará á crear medios de verdadero progreso, espuesto á ser so- juzgado por inconsideradas presunciones, privando á los benefactores hasta de la pequeña vanidad de hacer alarde de sus conatos. No es posible que nadie asi lo sienta y V. E. mismo en el fondo de sus sentimientos, conocerá y reconocerá, que tales pasos si una vez se dán á favor de accidentes momentáneos, alejan la consecucion de otros beneficios è instituciones que la Patria reclama del hombre en sociedad, ó en su estado de aislamiento, imprimiendo como imprimen ciertó género de suspicacia al ver espuestas sus obras á un predominio arvitrario. Estas son las causas que motivan la clausura del dibujo por ahora, y que sirven de pretesto para reproducir añejas aversiones á la casa de Linages, y ya que la sociedad Económica ha querido tomar la iniciativa para su restablecimiento, debiera haber huido del extremo de pasion contraria, que ha significado en actos públicos. Seria distraer ya demasiado la atencion de V. E. si el esponente se estendiese á mas observaciones. Cree bastan las espresadas para convencer á V. E. de la necesidad y justicia de revocar su deliberacion, mas sino lo fuesen será facil ampliarlas, y en tanto — Suplica tenga á bien determinar quede sin efecto lo resuelto, previniendo al I. Ayuntamiento suspenda todas y cualesquiera gestiones que intentare, en lo que haria justicia singular. Soria 9 de Marzo de 1842—Excelentisimo Sr.—Simeon Aguirre— Excelentisima Diputacion Provincial.

NUMERO 5.º

Oficio. La Excelentisima Diputacion provincial me

1842
3 junio

ha comunicado en oficio fecha 16 de Abril último el acuerdo que dice así.—«Habiendo acordado la Diputación en sesión de 25 de Febrero último la supresión de la Diputación de Linages de esta ciudad, en cumplimiento de la primera disposición de la Real orden de 8 de Noviembre de 1836, como comprendida en ella, y enteramente opuesta á las actuales instituciones, ofició al I. Ayuntamiento constitucional de la misma, para que desde luego se posesionase del edificio ó casa llamada troncal, que hasta ahora ha poseído la referida Diputación de Linages sita en la plaza mayor de esta capital, así como de todos los bienes, rentas y efectos de que se debería hacer cargo en la cuenta general de sus propios, nombrando Director de la Escuela de Dibujo, ó confirmando al que lo es para que inmediatamente la abriese, y ejerciendo sus funciones en este particular, como en los demás que por la ley de 3 de Febrero de 1823 se le confieren.—Mas como el Ayuntamiento constitucional de la Capital manifieste á la corporación en oficio de 30 de Marzo último la resistencia que hace á la ejecución de esta medida el individuo de dicha Diputación de Linages D. Simeon Aguirre poder-habiente de la misma, por cuyo motivo no se ha llevado á efecto, ha acordado la Diputación dirigirse á V. S. como lo verifica, para que en cumplimiento del artículo 253 de la indicada ley de 3 de Febrero, se sirva adoptar las medidas necesarias á que se realice el acuerdo de la Diputación en todas sus partes, esperando le comunicará su resultado. — Lo que participo á V, para que disponga tenga cumplido efecto el precitado acuerdo de S. E. y en el breve é improrogable término de tercero día en-

tregue el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, todos los efectos, rentas, muebles, libros, documentos, cuentas y demás enseres y bienes que correspondian á la estinguida corporacion titulada de Linages, sin perjuicio de que V. pueda ejercitar en nombre de sus representados las acciones y derechos que le puedan corresponder en la forma y ante el Tribunal competente. — Si terminado el plazo citado no tiene efecto en todas sus partes lo que queda prevenido, procederé á la exaccion de la multa de quinientos rs. vn., que desde luego le impongo, procediendo tambien en este caso á emplear las medidas coactivas, que me concede la ley. — Dios guarde á V. muchos años. Soria 3 de Junio de 1842. Juan Crisòstomo Petit. — A D. Simeon Aguirre representante de los Linages.

1842

NUMERO 6.º

Contestacion. No teniendo yo á mi cargo los bienes, efectos, rentas, documentos, libros, cuentas y demás enseres correspondientes á la casa troncal de los doce Linages de esta capital, ni estando autorizado por estos, ni por sus Diputados ó representantes para disponer de ellos en ningun concepto, la discrecion de V. S. reconocerá, que no me es posible hacer la entrega, que se sirve prevenirme en su atenta comunicacion de 3 del corriente, consiguiente á lo acordado por la Excelentísima Diputacion Provincial en 16 de Abril anterior, que en ella me transcribe, y que dentro de los limites legales no puedo ser compelido á un acto, que no me es propio, pues si bien los representantes de los Linages, ó su Di-

1842
6 Jun

putacion me autorizó en union de otros individuos, con el poder suficiente para defender sus derechos en los Tribunales, no nos ha facultado para hacer entrega alguna de sus propiedades, mucho menos sin ser oidos y vencidos en juicio, como se requiere antes de ser despojados de la legal y ejecutoriada posesion adquirida en los mismos, y ciertamente no puede concevirse como ejerceria yo á su nombre ante el tribunal competente las acciones y derechos que les corresponden y V. S. me reserva, despues de propasarme á intervenir en un acto, que no me toca y me está absolutamente prohibido por las leyes, ante las que me haria responsable de él. La rectitud y justificacion de V. S. se persuadirá por tan sólidos fundamentos, que si bien las determinaciones de S. E. me merecen el respeto debido á que jamás he faltado ni faltaré, no puedo prestarme á disponer de lo que no me pertenece particularmente por ninguntitulo, ni me está confiado cualquiera que sean las medidas coactivas que V. S. se sirva adoptar para ello; ni esta conducta que en su tiempo hice presente á la corporacion municipal podrá nunca graduarse de resistencia, si se atiende al principio indestructible de donde parte; con lo que satisfago por ahora á la espresada comunicacion de V. S. — Dios guarde á V. S. muchos años. So-
ria 6 de Junio de 1842. — Simeon Aguirre. — Al Gefe político de la Provincia.

NUMERO 7.º

Comunicado al Eco del Comercio. VIOLENTO DES-
POJO. = SS. Redactores del Eco del Comercio. = Muy

SS. mios: Cuando la arbitrariedad y el abuso en el poder se sobrepone á la sancion de las leyes, y toma sobre si el cargo de desquiciarlas y hacerlas desaparecer en su santuario ¿no puede ya decirse con razon que el negro despotismo ha sustituido al sistema de libertad y legalidad que la Nacion ansiaba con avidéz? Cuando se olvidan todas las fórmulas de todos los preceptos legales para dar un brusco ataque al sagrado derecho de propiedad tan respetado en el fundamental del Estado ¿no puede decirse, que sus autores y fautores son prevaricadores y se han hecho responsables ante ellas mismas de su infraccion? Pues todo esto acaba de suceder en Soria con la casa Troncal de los doce Linages de la misma, á quien se ha despojado violentamente, sin tela ni figura de juicio, de la quieta y pacifica posesion de sus bienes troncales, de sus propiedades compradas y adquiridas por sus causantes con títulos honorosos y á costa de sus propios bolsillos, respetadas por los Tribunales en repetidas cartas egecutorias, en juicios contradictorios, en el discurso de cuatro siglos bajo el pretesto y á la sombra de una Real orden particular que en el año de 1836 suprimió las Comunidades de Tierra, y encargó la administracion de sus bienes pertenecientes á los propios de los Pueblos, á las Diputaciones Provinciales. La de Soria constituyéndose Juez y parte en este negocio, sin esperar la resolucion del Gobierno de cuyo conocimiento pende, y sin otra fórmula que la de »yo lo quiero, y yo lo mando, y hágase,» ha resuelto este violento despojo. ¿Qué mas há podido verse en los fastos del despotismo? Todos los rasgos del mas atroz se han quedado atras. Todas las



fórmulas legales han desaparecido, y se ha ollado la fundamental del Estado, al mismo tiempo que se invoca. La tabla de los derechos del Ciudadano se ha convertido en su daño. La casa Troncal de los Linages cuyo origen no es de este lugar, pero notoriamente conocida por la piedra ángular y fundamental donde Soria cimenta su nombre y sus glorias, entre las que cuenta la inmarcesible de haber sido la primera á obtener de los Monarcas el reconocimiento de los derechos de los Pueblos, ha desaparecido al violento golpe de una arbitraria resolucíon gubernativa de la autoridad provincial.—Para ella no ha habido leyes á que guarecerse, ni para los individuos que la componen ha quedado el consuelo de clamar: *Legem habemus et secundum legem est* ni el de distribuirse entre si mismos unos bienes que les costaron á sus Abuelos tantos afanes, tantos desembolsos y tantos sacrificios. Han quedado de peor condici3n que los llamados á poseer las Capellanias colativas de familias, pues en estas reconocen derecho á obtenerlas como de libre disposici3n, pero en aquellos no se les ha permitido aun el de defenderlos legalmente en los Tribunales, ni aun en el de la prensa periódica, pues apenas en este se habia empezado á dilucidar la cuesti3n se ha consumado el sacrificio, sin esperar el fallo de la opini3n pública ni respetar siquiera las leyes vigentes, y no se crea que esto es una acusaci3n gratuita, porque está probada. Si los bienes de la casa Troncal de Linages se consideran del Estado y como tales le asiste derecho para revindicarlos, la ley de 3 de Mayo de 1835, señala el modo, trámites y Tribunal que ha de conocer de esta revindicaci3n. Si se quiere que proceda

su adquisicion de señorío feudal ó jurisdicc' on d, la de 23 de Agosto de 1837 aclaratoria de la de 6 del mismo mes de 1811, y 3 de Mayo de 1823, prebiene el modo tiempo y caso en que los actuales poseedores están obligados á presentar sus títulos, y que de interin no puedan ser inquietados ni perturbados en su posesion; pero nada, estas leyes sin duda no hablan con la casa Troncal de Linages de Soria; son elásticas y flexibles al capricho y arvitrariedad de los mandarines.—Estos se constituyeron egecutores de sus disposiciones, se apoderaron con violencia de las llaves de la casa, se entraron por ella, y se han preconizado dueños absolutos de la propiedad agena ¿Qué mas haria el Emperador de Pekin? ¿Y esto habra de consentir el Gobierno, que ha jurado sostener á todo tránce el sistema constitucional y legal que nos rige? ¿No castigará con mano fuerte tales abusos para que no se repitan otros á su imitacion, si quiera por su propio decoro y por el sosten de la Autoridad suprema, que se le ha usurpado? No lo creemos, y por esto rogamos á VV. se sirvan denunciarlos á la execracion pública, interin acudimos á los Tribunales de Justicia, y podemos anunciar que en el santuario de las leyes han sido oidos nuestros clamores. ó que tambien se nos han cerrado sus puertas.—Interin es de VV. afectisimo servidor Q. S. M. B.—J. F.

NUMERO 8.

1836

Real orden. Gobierno político de esta Provincia.=
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino dijo al Gefe político de esta pro-

vincia con fecha 8 de Noviembre último lo que sigue.
—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las exposiciones hechas por Calisto Hernandez y Luis Valero en representacion de la Universidad de la tierra de S. Pedro Manrique, y por los Alcaldes de los Pueblos de la jurisdiccion de Caracena en solicitud de que se suprima la Junta encargada del gobierno municipal de aquella, y que sus individuos y los del Ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones. Enterada S. M. igualmente de otro espediente formado á instancia de D. Juan Antonio Pinilla y Francisco Diez, representantes de cuatro de los cinco sexmos de que se compone la Universidad de tierra de Soria, solicitando la cesacion de los Individuos que actualmente forman la Junta de gobierno, y que la eleccion de esta se verifique con arreglo á la Real provision espedida en 23 de Junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de Junio de 1835, conformandose S. M. con lo que espresó el suprimido Consejo de España é Indias, teniendo presente que restablecida en su vigor la ley de Cortes de 3 de Febrero de 1823 corresponde, que se formen Ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo á dicha ley, y á la Constitucion politica de la Monarquia, y considerando por lo tanto innecesarias y aun grabosas la existencia no solo de las citadas Universidades y Ayuntamientos generales de S. Pedro Manrique, Caracena y otras, sino tambien la Junta ó Universidad de los ciento cincuenta pueblos de la tierra de Soria, cuyas atribuciones deben hoy confiarse á los Ayuntamien-

tos y Diputaciones Provinciales, se há servido S. M. resolver: 1.º Que se supriman las Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierra de S. Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle establecida en esa Provincia. 2.º Que con arreglo á las órdenes vigentes se enagenen sus Propios para redimir los censos que sobre si tienen, emplear el resto en beneficio de los Pueblos, y el repartimiento entre ellos mismos, y con igual destino de las existencias de sus Pósitos. 3.º Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposicion, y tambien de que para la formacion de los nuevos Ayuntamientos en los Pueblos en que deba haberlos, segun la ley vigente, se proceda con acuerdo de la Diputacion Provincial y con sugesion á la misma ley. 4.º Que igualmente se suprima la Junta de Universidad general de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, recojiendose sus papeles y documentos en el archivo de esa gefatura política. Y finalmente, que V. S. oyendo á la Diputacion provincial, informe si entre las atribuciones que tenia la citada Junta hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones, que á los Ayuntamientos en sus localidades y á las Diputaciones Provinciales en sus casos estan designadas en la Constitucion política de la Monarquia y demas leyes vigentes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos corespondientes á su cumplimiento. =Y dada cuenta de la Real determinacion en la Diputacion Provincial se acordó que se llevase á efecto en todas sus partes bajo las reglas siguientes. =Primera. Que la^s Juntas actuales de Comunidad de tierra, cualquiera que

sea su denominacion, continúen como delegadas de la Diputacion para solo el efecto de administrar sus bienes y derechos mientras la persona que al efecto designará la Diputacion vaya haciendose cargo de ellas. Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las relaciones, que tales Juntas puedan tener con la cobranza y reparto de contribuciones en cuyo punto se entenderán con las oficinas de la Hacienda Nacional.—Segunda. Cada Junta comisionará uno ó dos individuos de su seno, que con el secretario haga entrega de sus bienes y efectos, para lo cual comenzarán desde el momento un inventario de sus pertenencias, existencias, y de los papeles que obren en su archivo.—Tercera, que las mismas Juntas suspendan todo pago sin conocimiento de la Diputacion provincial, bajo pena de ser reintegrado á costa de los culpables.—Cuarta, el inventario que se previene en la regla segunda, se hará con el orden siguiente: Rentas en granos; idem en dinero; fincas; cualquiera especie de derechos; muebles; créditos activos, con la adición de cobrables é incobrables ó de mediana calidad; y créditos pasivos.—Quinta, este inventario se firmará por todos los individuos de la Junta, haciendose por duplicado, á fin de que firmandose este por el Comisionado de la Diputacion, sirva de resguardo y recibo de la entrega de los efectos de la Comunidad.—Sesta, el inventario se presentará á la Diputacion Provincial antes del 8 del mes inmediato, bajo la multa de cien ducados á los morosos.—Septima, con vista de los derechos y pertenencias de estas Juntas se reserva la Diputacion Provincial dictar las demas reglas convenientes para el cumplimiento de lo

demas que S. M. previene. Soria 20 de Diciembre de 1836.= José Maria Cambronero.=SS. Presidentes de las Juntas de Universidad y Ayuntamientos Constitucionales.



